

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00209
Demandante: Lorena Lepesqueur Martínez
Demandado: Nación - Rama Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios, desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 31 de julio de 2014.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Sexto Administrativo de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$8,437.632,00, equivalentes a 13.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Lorena Lepesqueur Martínez contra la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #285

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Electoral

Demandante: CINDY BEJARANO GONZALEZ Y OTROS

Demandado: GUALBERTO AUGUSTO DIAZ PUCHE

Radicado: 23.001.23.33.002.2015.00485

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial observa el Despacho que por error involuntario de la Secretaría General de esta Corporación se omitió escribir la fecha de recibido en la contestación de la demanda (folio 272), sin embargo a fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia se procedió mediante auto solicitar al apoderado de la parte demandada a fin de que allegará constancia de recibido de dicha contestación, sin embargo una vez allegado el documento de recibido del demandado se observa que en este documento de recibido tampoco se escribió la fecha, por lo cual considera el Despacho que debe hacer un recuento de los términos a partir de la publicación del aviso para proceder a determinar si dicha contestación fue presentada en el término legal para ello.

De conformidad con lo anterior se observa en el expediente que la última publicación del aviso fue realizada el día 18 de abril (folio 271), por lo que de conformidad con el artículo 277 literal C del CPACA, la notificación se entiende surtida en el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la publicación, para el presente caso sería el 25 de abril, luego según el artículo 278 del CPACA, la ejecutoria del auto admisorio es de 3 días, lo que quiere decir que el término para presentar la contestación de la demandada empezó a correr a partir del 29 de abril, y como quiera que tiene 15 días para presentar la contestación de la demanda de acuerdo con el 278 del CPACA, tenía hasta el viernes 20 de mayo de 2016, para lo dicho.

Así las cosas, encontrándose que luego de la contestación presentada por el demandado la Secretaría General de este Tribunal corre traslado de las excepciones propuestas el lunes 23 de mayo de 2016, lo cual quiere decir que no hay un lapso de tiempo después del vencimiento del término para contestar la demanda sin actuaciones, como quiera que el tiempo para contestar la demanda vencía el viernes 20 de mayo y el traslado secretarial fue hecho el lunes 23 de mayo, luego entonces no se puede considera que el demandado presentó dicho documento por fuera del término

legal para ello, razón por la cual este Despacho tendrá como contestada la demanda, presentada a folios 272 a 310.

Por otro dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el demandado, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día seis (06) de julio de 2016, hora 3:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del Palacio de Justicia de esta ciudad, ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del señor GUALBER AUGUSTO DIAZ PUCHE al doctor JUAN CARLOS REYES OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía #8.745.110 DE Barranquilla, y portador de la T.P. #71.310 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, visible a folio 350, y téngase por contestada la demanda oportunamente, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00057
Demandante: José Luis Bettin Fernández
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 02 de mayo de 2016 se avoca el conocimiento del asunto en referencia, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería fijar fecha para celebrar audiencia inicial; no obstante, se advierte que la parte demandada propuso excepciones (fl. 106 y 107), sin que se haya corrido el traslado que trata el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

En ese orden de cosas, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal, dar cumplimiento a la disposición en cita; y vencido dicho termino pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en aplicación del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00136

Demandante: Estella Contreras Machado

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Estella Contreras Machado a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, solicitando además la vinculación de terceros con interés.

Ahora bien, el artículo 166 del CPACA dispone que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con constancia de publicación, notificación o ejecución; y que en caso de que el acto no haya sido publicado o se deniegue la copia se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la misma, indicando la oficina donde se encuentra el original, a fin de que el Magistrado Ponente, antes de la admisión de la demanda lo solicite.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora informa que no le ha sido posible obtener la totalidad de los actos acusados, pese a haberlos solicitado a la entidad; de tal manera que, en aplicación del artículo 166 en cita, se procederá previo a la admisión, a requerir a la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que remita con destino al proceso, en el término de 5 días, el siguiente acto administrativo con su constancia de notificación y ejecutoria:

- Resolución RDP N° 18518 de 07 de diciembre de 2012, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica - Córdoba.

De otra parte, y en aplicación del principio de celeridad, se requerirá al apoderado de la parte actora para que proceda a aportar al expediente, el correspondiente poder en original, teniendo en cuenta que el mismo reposa a folio 27 en copia, y lo único que corresponde a original es la firma del apoderado judicial, siendo necesario que se proceda conforme lo indicado, en tanto el memorial de poder implica la disposición de un derecho. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, previo a la admisión de la demanda, requierase a la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que en término de 5 días siguientes a la

comunicación de esta decisión, proceda a remitir copia de la Resolución RDP N° 18518 de 07 de diciembre de 2012, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica - Córdoba, con su constancia de notificación y ejecutoria. Para lo anterior, se le concede un término de 5 días.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso, poder debidamente conferido. Para el efecto, se le concede un término de 5 días.

TERCERO: Vencido el término anterior, pasar el expediente al Despacho nuevamente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela
Expediente N° 23-001-23-33-004-**2016-00182**
Demandante: Jhon Jairo Jiménez Calderón
Demandado: Ejército Nacional – Comando General del Ejército – Dirección de Personal del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue encausada oportunamente por el actor, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta la parte actora contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Consejo Superior
de la Judicatura